



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

Sumilla: *“En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha determinado la no admisión y/o descalificación de una oferta, cuando verifique la transgresión de los principios de presunción de veracidad y de integridad. (...) En el presente caso, como se ha verificado en líneas anteriores, que el Adjudicatario ha transgredido dichos principios en un documento requerido para la admisión, corresponde declarar fundado el recurso en los extremos referidos a declarar no admitida la oferta en mención y revocar la buena pro que se le otorgó”.*

Lima, 30 de octubre de 2023.

VISTO en sesión del 30 de octubre de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 9655/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Atiq Proyectos S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación simplificada N.º 039-2023-SEAL – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.º 009-2023-SEAL); y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 25 de agosto de 2023, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N.º 039-2023-SEAL – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.º 009-2023-SEAL), efectuada para la “Contratación de servicio de monitoreo y cumplimiento de compromisos ambientales”, con un valor estimado de S/ 712 679.38 (setecientos doce mil seiscientos setenta y nueve con 38/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 12 de setiembre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 15 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Montañez Ingenieros S.A.C., obteniéndose los siguientes resultados¹:

¹ Información extraída del “Acta de comité de selección” del 14 de setiembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Ecology Yasjomi E.I.R.L.	Admitido	S/ 549 000.00	100.00	1	Descalificado
Montañez ingenieros S.A.C.	Admitido	S/ 601 540.00	91.27	2	Calificado (Adjudicatario)
Atiq Proyectos S.A.C.	Admitido	S/ 730 000.00	75.21	3	Calificado (2do. Lugar de ofertas vigentes)
Química & Ecológica S.A.C.	Admitido	S/ 1 250 000.00	43.92	4	Oferta vigente no calificada (No se ha verificado si cumple con los requisitos de calificación)
Centro de Conservación de Energía y del Ambiente	Admitido	S/ 1 250 000.00	43.92	5	Oferta vigente no calificada (No se ha verificado si cumple con los requisitos de calificación)

2. Mediante Escrito N.° 1, presentado el 22 de setiembre de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 26 del mismo mes y año a través del Escrito N.° 2, el postor Atiq Proyectos S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro, y, por último, que esta le sea adjudicada.

Al respecto, efectúa dos cuestionamientos principales a la oferta del Adjudicatario: (i) que se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, de acuerdo a lo señalado en los literales o) y/o s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y (ii) que la experiencia que presentó como parte de su oferta no sería real, acusando que la información que contienen los documentos que presentó sería falsa, adulterada y/o inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

(i) Respecto al impedimento de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado:

- Señala que el 7 de marzo de 2014 se registró en la partida registral del Adjudicatario el nombramiento del señor William Roger Montañez Girón como su gerente general, en el cual además se observa que también es accionista.
- Manifiesta que, el 9 de setiembre de 2011, dicha persona fue nombrada como gerente general y accionista de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C., según figura en su partida registral, no habiendo algún asiento posterior en el que se registre su remoción del cargo o el nombramiento de otra persona como gerente general.
- De igual modo, describe que, en el Registro Nacional de Proveedores, el señor William Roger Montañez Girón figura como gerente general desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la fecha como accionista del 50% del capital, como representante y miembro del órgano de administración, no habiendo cambios hasta la fecha.
- Asimismo, alude que, mediante la Resolución N.° 1713-2022-TCE-S2 del 17 de junio de 2022, el Tribunal sancionó a la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. por el periodo de 45 meses de inhabilitación temporal en su derecho a ser participante, ser postor y/o contratar con el Estado, estando vigente dicha sanción desde el 28 de junio de 2022 al 28 de marzo de 2026.
- Por tanto, considera que el Adjudicatario ha incurrido en los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, previstos en los literales o) y s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- En consecuencia, manifiesta que el Adjudicatario habría presentado información inexacta en su Anexo N.° 2, al haber declarado no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley, pese a estar impedido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

(ii) Respecto a la experiencia presentada:

- Por otro lado, efectúa diferentes observaciones a la experiencia que presentó el Adjudicatario como parte de su oferta.
- En primer lugar, manifiesta que, de acuerdo a la información que registra la base de datos públicas de la SUNAT sobre el Adjudicatario, la fecha de inscripción de su Registro Único de Contribuyentes y fecha e inicio de actividades se dio el 10 de febrero de 2020; sin embargo, advierte que 18 de las 20 experiencias que presentó dicho postor se habrían efectuado en años anteriores (2015 al 2019). En ese sentido, consideran que estos 18 contratos carecen de validez.
- Como segundo punto, refiere que, para la acreditación de los numerales 15 y 17 del Anexo N.° 8, el Adjudicatario presentó el Contrato de prestación de servicios de consultoría N.° 005-2015 y Contrato de prestación de servicios de consultoría N.° 008-2015, celebrados con la empresa Grifo P y G E.I.R.L., identificado con R.U.C. N.° 20393824078, el 18 y 25 de febrero de 2015, respectivamente.

Señala que quien firmó en representación de la empresa Grifo P y G E.I.R.L., en calidad de gerente, fue el señor Joel Huamán Romero; no obstante, al revisar la partida registral de la citada empresa, se aprecia que este recién fue nombrado en el cargo de gerente el 23 de abril de 2015, es decir, en fecha posterior a la supuesta firma de los contratos.

Por ende, considera que quedan dudas razonables sobre la veracidad de dichos contratos.

Por lo tanto, sostiene que, al no validar estos contratos, el Adjudicatario únicamente sustentaría la suma de S/ 1 226 000.00, siendo inferior al mínimo requerido en las bases (S/ 1 320 000.00).

3. Con decreto del 29 de setiembre de 2023, debidamente notificado en el SEACE el 3 de octubre del mismo año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 6 de octubre de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.° 001-2023 / AS-039-2023-SEAL-1, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo al siguiente tenor:

(i) Sobre el cuestionamiento referido a que el Adjudicatario estaría impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista:

- Sostiene que el solo hecho de que el señor William Roger Montañez Girón sea gerente general del Adjudicatario y la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. no es prueba fehaciente para determinar que se trata de una continuación, derivación, sucesión o testafiero de otra persona jurídica impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posea su control efectivo.

Es más, advierte que la constitución de ambas empresas se realizó en años anteriores a la sanción de AW Ingenieros Consultores S.A.C. que se impuso el año 2022, lo cual, según señala, desvirtúa que el Adjudicatario sea una continuación, derivación, sucesión o testafiero creado por el primero para eludir la inhabilitación.

Por ende, estima que no se verifica el impedimento descrito en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

- Por otro lado, en cuanto al impedimento descrito en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, sostiene que la información proporcionada por el Impugnante acerca de que el señor William Roger Montañez Girón es gerente de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C., no formó parte de la propuesta del Adjudicatario, por lo tanto no fue evaluada ni calificada.

En este punto, considera que corresponde que el Tribunal emita su pronunciamiento valorando los documentos aportados por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

(ii) Respecto a la experiencia presentada por el Adjudicatario:

- En cuanto a las 18 experiencias cuestionadas por haber sido anterior a la fecha de inscripción de RUC del Adjudicatario, indica que, al revisar la información histórica del RUC N.° 20556966377, figura la condición de “habido” desde el 25 de marzo de 2014.

Además, advierte que, de acuerdo al Asiento A00001 de la partida registral del Adjudicatario, se verifica que dicha sociedad se constituyó mediante escritura pública el 3 de marzo de 2014, pudiendo a partir de ello, celebrar actos y contratos.

- En cuanto a los contratos descritos en los numerales 15 y 17 del Anexo N.° 8 del Adjudicatario, refirió que la información que presentó el Impugnante no formó parte de la oferta del Adjudicatario, habiendo el comité actuado observando el principio de presunción de veracidad. Sin perjuicio de ello, señala que corresponde que el Tribunal se pronuncie en atención a la nueva información proporcionada por el recurrente.
5. Mediante decreto del 11 de octubre de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. Con decreto del 12 de octubre de 2023, se programó audiencia pública para el día 18 del mismo mes y año.
 7. Por medio del Escrito N.° 1, presentado ante el Tribunal el 13 de octubre de 2023, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado, sin absolver el traslado del recurso impugnativo.
 8. A través del decreto del 13 de octubre de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario.
 9. Mediante Escrito N.° 2, presentado el 17 de octubre de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso impugnativo, en el siguiente sentido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

(i) Sobre el cuestionamiento referido a que su empresa estaría impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista:

- Sostiene que, inicialmente, el señor William Roger Montañez Girón fue accionista del 40% de participación del capital del Adjudicatario; no obstante, informa que, mediante acuerdo de junta general de accionistas del 17 de diciembre de 2015, vendió casi la totalidad de su paquete de acciones, quedándose solo con el 3%.
- Advierte que dicha transferencia se corrobora con el Libro de transferencias de acciones de su empresa, así como con los contratos privados suscritos con cada uno de los compradores, que adjunta a su escrito, siendo tal acto no inscribible en la partida registral.
- Por tanto, ratifica que no se encuentra incurso en ningún impedimento para contratar.

(ii) Respecto a la experiencia presentada por el Adjudicatario:

- En cuanto a las 18 experiencias cuestionadas por haber sido anterior a la fecha de inscripción de RUC del Adjudicatario, manifiesta que lo que aparece en la consulta RUC es la fecha en donde se comenzó a operar a través de la utilización obligatoria de la factura electrónica.

Señala que lo dicho se encuentra corroborado con la Factura electrónica E001-1 del 27 de abril de 2019, emitida y declarada ante la Sunat.

- Por otro lado, en cuanto a los contratos detallados en los numerales 15 y 17 de su Anexo N.º 8, confirma que estos sí se realizaron; asimismo, manifiesta que su empresa no es responsable por temas empresariales de otra persona, sea natural o jurídica.

Afirma que la firma de los contratos por parte del representante de la empresa Grifo P y G E.I.R.L. se habría dado en vía de regularización.

10. Por medio del decreto del 18 de octubre de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su Escrito N.º 2.
11. El 18 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada, en la que participaron los representantes del Impugnante y la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

12. A través del decreto del 18 de octubre de 2023, se consultó a la Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat cuál fue la fecha en que su institución generó el RUC. N.° 20556866377 del Adjudicatario, para ello se le otorgó el plazo de cinco (5) días calendario.
13. Mediante decreto del 25 de octubre de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Grupo Fer. Cons S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación simplificada N.° 039-2023-SEAL – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.° 009-2023-SEAL).

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 712 679.38 (setecientos doce mil seiscientos setenta y nueve con 38/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT; por tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de

² El procedimiento de selección fue convocado el 25 de agosto de 2023; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 247 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

Asimismo, de acuerdo al literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de algunos requisitos de admisibilidad es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 22 de setiembre de 2023, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 15 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su Escrito N.º 1 el 22 de setiembre de 2023, a través del cual interpuso su recurso de apelación, subsanándolo el 26 del mismo mes y año a través del Escrito N.º 2, es decir, dentro del plazo de dos (2) días hábiles; en consecuencia, cumplió los plazos previstos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Carlos Augusto Morón Rodríguez, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se aprecia que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

El Impugnante ha ocupado el segundo lugar de las ofertas vigentes, por lo cual, de determinarse irregular la decisión del comité de selección de evaluar favorablemente al Adjudicatario en contra a lo establecido en las bases y la normativa, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar de las ofertas vigentes en el procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario o, en su defecto, sea descalificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro favorable al Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada a su empresa.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho de los recursos de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada a Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Cabe considerar que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 3 de octubre de 2023, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual la absolución al traslado del recurso impugnativo podía hacerse hasta el día 6 del mismo mes y año.

Al respecto, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 6 de octubre de 2023, no obstante, recién absolvió el traslado del recurso impugnativo de manera extemporánea el 17 de octubre de 2023, limitándose únicamente a ofrecer argumentos sobre las controversias planteadas por el Impugnante en su recurso, sin efectuar cuestionamientos a la oferta de este último; por tanto, sus argumentos serán considerados en el análisis correspondiente.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si el Adjudicatario presentó información inexacta en el Anexo N.º 2 de su oferta, y si ello determina la no admisión de la misma, así como la revocación de la buena pro que se le otorgó.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario presentó información inexacta en el Anexo N.º 2 de su oferta, y si ello determina la no admisión de la misma, así como la revocación de la buena pro que se le otorgó.

9. Según se desprende de los antecedentes, el Impugnante señala que, a la fecha de presentación de ofertas, el Adjudicatario habría estado incurso en los impedimentos para participar, ser postor y/o contratar con el Estado previstos en los literales s) y o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y, por ello, dicho postor habría presentado información inexacta en su Anexo N.º 2, al haber declarado no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley, pese a estar impedido.

Como sustento de sus afirmaciones, señala que el 7 de marzo de 2014, se registró en la partida registral del Adjudicatario el nombramiento del señor William Roger Montañez Girón como su gerente general, en el cual además se observa que también es accionista.

Asimismo, manifiesta que, el 9 de setiembre de 2011, dicha persona fue nombrada como gerente general y accionista de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C., según figura en su partida registral, no habiendo algún asiento posterior en el que se registre su remoción del cargo o el nombramiento de otra persona como gerente general.

De igual modo, describe que en el Registro Nacional de Proveedores, el señor William Roger Montañez Girón figura como gerente general desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la fecha como accionista del 50% del capital, como representante y miembro del órgano de administración, no habiendo cambios hasta la fecha.

Agrega que, mediante la Resolución N.º 1713-2022-TCE-S2 del 17 de junio de 2022, el Tribunal sancionó a la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. por el periodo de 45 meses de inhabilitación temporal en su derecho a ser participante, ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

postor y/o contratar con el Estado, estando vigente dicha sanción desde el 28 de junio de 2022 al 28 de marzo de 2026.

10. Al pronunciarse sobre los hechos planteados en el recurso, el 6 de octubre de 2023, la Entidad registró el Informe técnico legal N.° 001-2023 / AS-039-2023-SEAL-1, en el que se pronunció sobre las acusaciones del Impugnante contra el Adjudicatario.

En cuanto al impedimento previsto en el literal s), indica que la información proporcionada por el Impugnante acerca de que el señor William Roger Montañez Girón es gerente de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C., no formó parte de la propuesta del Adjudicatario, por lo tanto, no fue evaluada ni calificada; sin perjuicio de ello, considera que corresponde que el Tribunal emita su pronunciamiento valorando los documentos aportados por el Impugnante.

Por su parte, en cuanto al impedimento descrito en el literal o), alude que la constitución del Adjudicatario como de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. se realizó en años anteriores a la sanción que el Tribunal impuso a esta última en el año 2022, lo cual, a su criterio, desvirtúa que el Adjudicatario sea una continuación, derivación, sucesión o testafierro creado por el primero para eludir la inhabilitación.

11. De otro lado, en su escrito de absolución al traslado del recurso impugnativo, el Adjudicatario refirió que, inicialmente, el señor William Roger Montañez Girón fue accionista del 40% de participación del capital del Adjudicatario; no obstante, informa que, mediante acuerdo de junta general de accionistas del 17 de diciembre de 2015, vendió casi la totalidad de su paquete de acciones, quedándose solo con el 3%.

Advierte que dicha transferencia se corrobora con el libro de transferencias de acciones de su empresa, así como con los contratos privados suscritos con cada uno de los compradores, que adjunta a su escrito, siendo tal acto no inscribible en la partida registral.

Por tanto, ratifica que no se encuentra incurso en ningún impedimento para contratar.

12. En relación con los fundamentos expuestos, es pertinente tener en cuenta que uno de los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, para la admisión de ofertas, es el "Anexo N.° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

Contrataciones del Estado)”, en cuyo numeral ii se consigna la declaración del postor de no tener impedimento para postular en el procedimiento ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Cabe tener en cuenta que el Adjudicatario presentó dicho anexo (que incluye la declaración de no tener impedimento) en el folio 7 de su oferta.

13. Ahora bien, como se desprende de los antecedentes, el Impugnante ha cuestionado la veracidad de dicha declaración, pues alude que el Adjudicatario, al momento de la presentación de ofertas, estaba incurso en los impedimentos descritos en los literales s) y o) del numeral 11. 1 del artículo 11 de la Ley.
14. Tomando en consideración que cada uno de los impedimentos a los que se refiere el Impugnante tiene elementos distintos, conviene analizar si los hechos descritos se subsumen en los supuestos de hecho descritos en la norma.
 - (i) **Respecto a si el Adjudicatario estaría incurso en el impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 de artículo 11 de la Ley:**
15. El literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, señala el siguiente impedimento:

“(…)

Artículo 11. Impedimentos

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(…)

- s) *En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

16. En concordancia con lo anterior, cabe traer a colación la Opinión N.º 73-2020/DTN del 26 de agosto de 2020, en la que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

“(…), resulta pertinente indicar que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley pueden analizarse con mayor detenimiento definiendo los siguientes aspectos: (i) sujeto sobre el que recae, (ii) ámbito de competencia y (iii) tiempo en el que opera³. Así, el impedimento del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley puede ser analizado de la siguiente forma:

(i) Sujeto sobre el que recae:

- Las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte, en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, siempre que cuenten con el mismo objeto social del sujeto sancionado.*
- Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.*

Cabe precisar que por integrantes se entiende:

- Representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares.*
- En el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*

(ii) Ámbito de competencia:

³ Burgos, P., Del Águila J., “Impedimentos y Constitución. Aproximación al estudio de los impedimentos para ser participante, postor y contratista en las contrataciones del Estado, establecidos al amparo del artículo 76 de la Constitución”, En: FOLIUM PERÚ, Revista Especializada en Contrataciones del Estado, Año 1, N° 1, agosto de 2020, Lima-Perú, pp. 15-46. Disponible en: <https://foliumperu.com/2020/08/11/impedimentos-constitucion/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

- En todo proceso de contratación.

(iii) Tiempo en el que opera:

- Por el tiempo que la sanción se encuentre vigente, según los supuestos previstos en la norma.”

17. En ese contexto, conforme a lo establecido por el literal s) del artículo 11 de la Ley, el impedimento a analizar es la consecuencia jurídica que se deriva de la concurrencia de dos condiciones:

a) Que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte, en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y

b) Que dichas personas jurídicas cuenten con el mismo objeto social.

En ese sentido, resta analizar las situaciones antes descritas para determinar la configuración del impedimento.

Sobre la condición establecida en el literal a) del fundamento 17:

En relación a la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. (sancionada):

18. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que, mediante la Resolución N.° 1713-2022-TCE-S2 del 17 de junio de 2022, la Primera Sala del Tribunal sancionó a la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según se detalla a continuación:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
28/06/2022	28/03/2026	45 meses	1713-2022-TCE-S2	17/06/2022	Inhabilitación temporal

Como se observa, efectivamente, la empresa en mención tiene una sanción que la ha inhabilitado de contratar con el Estado desde el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de marzo de 2026.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

Asimismo, cabe tener en cuenta que, según la resolución aludida, dicha empresa habría incurrido en infracción en las siguientes fechas: 18 de diciembre de 2019 (haber ocasionado la resolución parcial del contrato), así como el 17, 24 de junio, 18 y 26 de julio, 16 de agosto, 19 de setiembre, 5 y 23 de noviembre de 2019 (documentos falsos o adulterados presentados en el marco de la ejecución contractual).

19. Asimismo, se aprecia que en la Partida electrónica N.° 12721592 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C., que en el Asiento A00001, registrado el 12 de setiembre de 2011, se inscribió la constitución de la sociedad en atención a la escritura pública del 9 de setiembre de 2011, en el que se señala lo siguiente:

- (i) El señor William Roger Montañez Girón es socio fundador de la empresa, con 500 de las 1000 acciones del capital social, es decir, figura como accionista del 50% del capital de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C.
- (ii) Se inscribe el nombramiento del señor William Roger Montañez Girón como gerente general de la empresa.

Para mayor detalle, se muestra información que aparece en la partida registral de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C.:

Figura 1.

Información registral de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C.

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12721592
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001	
Por escritura pública del 09/09/2011 otorgada ante el notario Mario Gino Benvenuto Murguía en la ciudad de Lima	
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:	
1. ALEXANDER JESUS BEDOYA RICAPA, peruano, ingeniero ambiental, soltero	suscribe 500 acciones
2. WILLIAN ROGER MONTAÑEZ GIRON, peruano, soltero, ingeniero ambiental	suscribe 500 acciones
(...)	

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

CAPITAL SOCIAL: S/ 1,000.00 Nuevos Soles, dividido en 1,000 acciones nominativas de S/ 1.00 nuevo (s) sol (es) cada una pagado totalmente.

(...)

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: Según los Arts. 221° y siguientes de la L.G.S.

Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad: Según L.G.S.

GERENTE GENERAL: MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER identificado con d.n.i. N° 10742528

GERENTE DE PROYECTOS: BEDOYA RICAPA ALEXANDER JESUS identificado con d.n.i. N° 41444956

El título fue presentado el 09/09/2011 a las 04:40:54 PM horas, bajo el N° 2011-00760201 del Tomo Diario 0492 Derechos cobrados S/ 84.50 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00026144-93.-LIMA, 12 de Setiembre de 2011

Nota: Información extraída del Asiento A00001 de la Partida electrónica N.° 12721592 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C.

Cabe mencionar que en la partida registral no se aprecia que se haya inscrito posteriormente la remoción del señor William Roger Montañez Girón del cargo de gerente general de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. ni del nombramiento de otra persona para ejercer tal cargo.

20. De manera concordante con la información señalada, se aprecia que en la última declaración que efectuó dicho proveedor sobre su empresa ante el RNP, en su solicitud de renovación de inscripción como proveedor de servicios [Trámite N.º 2016-8887056] aprobada el 18 de mayo de 2016, declaró que el señor William Roger Montañez Girón es su representante y gerente general desde el 9 de setiembre de 2011, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER	D.N.I.10742528		09/09/2011	

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD10742528	09/09/2011	Gerente General

De la misma manera, declaró que, desde la misma fecha, la citada persona tiene el 50% de sus acciones, según se observa a continuación:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER	D.N.I.10742528		09/09/2011	500.00	50.00
BEDOYA RICAPA ALEXANDER JESUS	D.N.I.41444956		09/09/2011	500.00	50.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

21. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, de acuerdo con el numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información y la documentación declarada por los proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores, tienen carácter de declaración jurada y se sujetan al principio de presunción de veracidad. De tal disposición y de reiterados pronunciamientos que denotan un criterio uniforme del Tribunal se desprende que los proveedores son responsables por el contenido de la información que declaran. En tal sentido, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
22. Cabe precisar que, posteriormente, la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. no ha declarado modificación alguna con respecto a la conformación societaria y al representante de su empresa, conforme lo establece la Directiva N.º 001-2020-OSCE/CD – Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”. Por tanto, de la información obrante en el presente expediente, se desprende que dicha persona (William Roger Montañez Girón), a la fecha, continúa como accionista y gerente general, conforme se ha indicado en el punto precedente.
23. Asimismo, en concordancia con lo anterior, en la plataforma de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT⁴, se aprecia que la empresa en mención declaró que el William Roger Montañez Girón es su gerente general:

Figura 2.

Información en la SUNAT de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	10742528	MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER	GERENTE GENERAL	09/09/2011
DNI	41444956	BEDOYA RICAPA ALEXANDER JESUS	APODERADO	09/09/2011

Nota: Información extraída de la página web Consulta SUNAT

⁴ Consulta RUC – SUNAT. Recuperado de <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias> [25 de mayo de 2023].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

24. De lo expuesto, se aprecia que, el señor William Roger Montañez Girón, es socio fundador y gerente general de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. desde su constitución [9 de setiembre de 2011], y considerando que no fue consignada modificación posterior relacionada a la conformación societaria y a la representación de dicha empresa hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se advierte que tal persona era integrante de la empresa AW Ingenieros Consultores S.A.C. inclusive desde el inicio del periodo de sanción de inhabilitación temporal dispuesta mediante la Resolución N.º 1713-2022-TCE-S2 del 17 de junio de 2022 (vigente desde el 28 de junio de 2022 hasta el 28 de marzo de 2026).

En relación al Adjudicatario (supuesta empresa vinculada):

25. Por otro lado, de la revisión de la Partida N.º 13189022 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, en el sistema en línea de la SUNARP, correspondiente al Adjudicatario, se aprecia que en el asiento A0001 –en el que se inscribió la constitución de la sociedad en mérito a la escritura pública del 3 de marzo de 2014–, se deja constancia que el señor William Roger Montañez Girón figura como socio fundador de la empresa con 4000 de 10 000 acciones y que además que en dicha fecha fue nombrado gerente general, conforme se muestra a continuación:

Figura 3.

Información registral del Adjudicatario

	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13189022
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS MONTAÑEZ INGENIEROS S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCIÓN A00001	
POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 03/03/2014 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA DR. LUCIO ALFREDO ZAMBRANO RODRIGUEZ	
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:	
1. DIONISIO IVAN MONTAÑEZ GIRON , CON D.N.I. N° 43936796, PERUANO, SOLTERO, INGENIERO QUIMICO, SUSCRIBE 4,000 ACCIONES .	
2. WILLIAM ROGER MONTAÑEZ GIRON , CON D.N.I. N° 10742528, PERUANO, SOLTERO, INGENIERO AMBIENTAL, SUSCRIBE 4,000 ACCIONES .	
3. ESPERANZA MONTAÑEZ GIRON , CON D.N.I. N° 10560139, PERUANA, SOLTERA, LICENCIADA EN EDUCACION INICIAL, SUSCRIBE 2,000 ACCIONES .	
(...)	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

CAPITAL SOCIAL: ES DE S/10,000.00 NUEVOS SOLES, DIVIDIDO EN 10,000 ACCIONES NOMINATIVAS DE S/1.00 NUEVO SOL CADA UNA, SUSCRITO Y PAGADO TOTALMENTE.

(...)

QUEDA DESIGNADO **GERENTE GENERAL:** WILLIAM ROGER MONTAÑEZ GIRON, CON D.N.I. N° 10742528.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 07/03/2014 A LAS 08:59:32 AM HORAS, BAJO EL N° 2014-00233613 DEL TOMO DIARIO 0492, DERECHOS COBRADOS S/94.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00003793-73-LIMA, 10 DE MARZO DE 2014.

Nota: Información extraída del Asiento A00001 de la Partida electrónica N.° 13189022 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Adjudicatario

26. De igual forma, en la última declaración que efectuó dicho proveedor sobre su empresa ante el RNP, en su solicitud de inscripción como proveedor de servicios [Trámite N.º 2018-13534987] aprobada el 29 de setiembre de 2018, declaró que el señor William Roger Montañez Girón es su representante y gerente general desde el 3 de marzo de 2014 y como accionista desde el 10 de abril de 2014, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER	D.N.I.10742528		03/03/2014	

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 10742528	03/03/2014	Gerente General

Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
MONTAÑEZ GIRON ESPERANZA	D.N.I.10560139		10/04/2014	2000.00	20.00	
MONTAÑEZ GIRON WILLIAM ROGER	D.N.I.10742528		10/04/2014	4000.00	40.00	
MONTAÑEZ GIRON DIONICIO IVAN	D.N.I.43936796		10/04/2014	4000.00	40.00	

27. Cabe tener en cuenta que el Adjudicatario ha presentado en su escrito de absolución al recurso, la copia de su libro de matrícula de acciones, en el que se deja constancia que, con fecha 17 de diciembre de 2015, el señor William Roger Montañez Girón transfirió en total 3700 de sus acciones a los otros socios, quedándose únicamente con 300 acciones, es decir, con el 3% del capital social de la empresa.

Cabe tener en cuenta que, si bien la información declarada ante el RNP en el 2018 es contraria a la supuesta venta consignada en la matrícula de acciones, es pertinente tener en cuenta que, según el artículo 92 de la Ley General de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

Sociedades, la formalidad aplicable para la creación, emisión y transferencia de acciones es la anotación en la matrícula de acciones, considerando la sociedad propietario de la acción a quien aparezca como tal en dicho registro privado.

Es pertinente considerar que el literal s), establece que para el caso de accionistas, socios, participacionistas o titulares, el impedimento de estar vinculado con la empresa sancionada es aplicable siempre que su participación sea superior al 30% del capital o patrimonio social; en el caso concreto, no hay suficientes elementos para determinar que existe impedimento en su condición de accionista, toda vez que, de acuerdo a la matrícula de acciones, desde el 17 de diciembre de 2015 el señor William Roger Montañez Girón solo ostenta el 3% de participación del capital social del Adjudicatario, manteniendo dicha participación tanto a la fecha de infracción (2019), como a la fecha imposición de la sanción (17 de junio de 2022).

28. Por otro lado, **en cuanto a su condición de representante y gerente general**, se aprecia que, hasta la fecha, no ha habido ningún cambio en su partida electrónica.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, en concordancia con los artículos 3 y 31 del Reglamento del Registro de Sociedades⁵, establece que el nombramiento y renuncia de los administradores o cualquier representante de la sociedad es un acto que debe estar inscrito en los registros públicos, siendo ello un requisito para la oponibilidad de la designación y otorgamiento de facultades,

⁵ "Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SN, de fecha 24 de junio de 2001:

Título 1, Reglas aplicables a todas las sociedades.

Artículo 3.- Actos inscribibles

De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de la sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:

(...)

- c) El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos. Los poderes, así como su modificación y, en su caso, su aceptación expresa. La revocación de sus facultades, la sustitución delegación y reasunción de las mismas;*

(...)".

"Artículo 31.- Nombramientos y poderes:

El nombramiento de gerentes, administradores, liquidadores y demás representantes de sociedades y sucursales, su revocación, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de sus pensión en el cargo; sus poderes y facultades, la ampliación o revocatoria de los mismos, la sustitución delegación y reasunción de éstos, se inscribirán en mérito del parte notarial de la escritura pública o de la copia certificada notarial de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente.

(...)".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

así como la revocación o renuncia a ellas, frente a terceros; por lo que, la información referida a la composición de los órganos de administración de dicha sociedad (gerencia y directorio), se refleja en la información registrada en su partida registral.

El artículo 14 antes aludido también establece que, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad, entre otros. En ese sentido, se evidencia que, en virtud de su nombramiento como gerente general, el señor William Roger Montañez Girón también es **representante legal** del Adjudicatario.

Por ende, se advierte que el señor William Roger Montañez Girón ha sido gerente general y representante legal del Adjudicatario desde el 3 de marzo de 2014 hasta la fecha, y que continúa ejerciendo como tal, en tanto no se advierten modificaciones posteriores, en estos extremos, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento.

29. Por consiguiente, se aprecia que, a la fecha de presentación de ofertas, el Adjudicatario tenía (y tiene hasta la fecha) como integrante, en calidad de gerente general y representante, al señor William Roger Montañez Girón, que formó parte de una empresa sancionada con inhabilitación temporal para ser participante, ser postor y contratar con el Estado (AW Ingenieros Consultores S.A.C.) en la fecha de comisión de las infracciones y en la fecha en que se le impuso sanción e incluso es su integrante hasta el momento de la emisión de la presente resolución, en la que sigue vigente dicha sanción.

Sobre la condición establecida en el literal b) del fundamento 17:

30. En este punto, cabe traer a colación lo referido en la Opinión N.º 036-2019/DTN⁶, que ha realizado algunos apuntes respecto al impedimento analizado, indicando,

⁶ Opinión emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE el 13 de marzo de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

entre otros aspectos, que el objeto social tiene la finalidad de señalar las actividades a las que se dedica la sociedad, por ello, su importancia radica en que describe la actividad económica para cuyo desarrollo se crea y mantiene en existencia la sociedad.

Ahora bien, cabe precisar que, dicha opinión también advierte que la Ley General de Sociedades no solo identifica al objeto social con aquello que se encuentra literalmente expresado en el pacto social o en el estatuto, pues refiere que dicha norma señala que los actos que no se encuentren contemplados de manera expresa, pero que coadyuven a la realización de los fines sociales, también forman parte del objeto social.

31. De la revisión de las partidas registrales de las empresas mencionadas, se advierte que tienen como objeto social, entre otros, lo siguiente:

EMPRESA	OBJETO SOCIAL
AW Ingenieros Consultores S.A.C	<p>“1. Desarrollar y supervisar estudios o investigaciones referentes al medio ambiente y seguridad e higiene industrial: estudios de impacto ambiental semidetallado (EIA-SD), estudios de impacto ambiental detallado (EIA-D), evaluación ambiental estratégica, programas de adecuación y manejo ambiental, declaración de impacto ambiental, diagnóstico ambiental preliminar, planes de cierre de actividades, planes de descontaminación, tratamiento de pasivos ambientales, diseño y ejecución de programas de monitoreo, plan de manejo de residuos sólidos, análisis de riesgos y siniestros, planes de contingencia / emergencia / seguridad, programas de seguridad e higiene industrial, elaboración de reglamentos de seguridad y salud en el trabajo, calificaciones previas y matrices de riesgo y todos los temas que comprenda la problemática ambiental en los distintos sectores de la actividad económica, analizando las principales incidencias y consecuencias que sobre el medio ambiente y la ecología ejercen y tienen las instalaciones de las empresas industriales mineras, eléctricas, petroleras, pesqueras y los que podrían tener los proyectos de inversión ejecutarse en el país.</p> <p>2. Planificación, implementación, seguimiento de sistemas de gestión ambiental, calidad, seguridad e higiene industrial.</p> <p>3. Realizar auditorías y fiscalización ambiental en los diversos sectores: energía y minas, producción, agricultura, transporte y comunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento.”</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

Adjudicatario	<p>“Desarrollar y supervisar estudios o investigaciones referentes al medio ambiente y seguridad e higiene industrial: estudios de impacto ambiental semidetallado (EIA-SD), estudios de impacto ambiental detallado (EIA-D), evaluación ambiental estratégica, programas de adecuación y manejo ambiental, declaración de impacto ambiental, diagnóstico ambiental preliminar, planes de cierre de actividades, planes de descontaminación, tratamiento de pasivos ambientales, diseño y ejecución de programas de monitoreo, plan de manejo de residuos sólidos, análisis de riesgos y siniestros, planes de contingencia / emergencia / seguridad, programas de seguridad e higiene industrial, elaboración de reglamentos de seguridad y salud en el trabajo, calificaciones previas y matrices de riesgo y todos los temas que comprenda la problemática ambiental en los distintos sectores de la actividad económica, analizando las principales incidencias y consecuencias que sobre el medio ambiente y la ecología ejercen y tienen las instalaciones de las empresas industriales mineras, eléctricas, petroleras, pesqueras y los que podrían tener los proyectos de inversión ejecutarse en el país.</p> <p>Planificación, implementación, seguimiento de sistemas de gestión ambiental, calidad, seguridad e higiene industrial.</p> <p>Realizar auditorías y fiscalización ambiental en los diversos sectores: energía y minas, producción, agricultura, transporte y comunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento.</p>
---------------	---

32. De lo expuesto, se aprecia que ambas empresas tienen como uno de sus objetos sociales el desarrollar y supervisar estudios o investigaciones referentes al medio ambiente y seguridad e higiene industrial, planificar, implementar y hacer seguimiento de sistemas de gestión ambiental y realizar auditoría y fiscalización ambiental en sectores como los de energía, por lo que se puede apreciar que dichos objetos son similares y permiten realizar la misma actividad.
33. En vista de lo reseñado, se concluye que el Adjudicatario tiene como integrante a una persona que, a su vez, forma parte de una empresa sancionada con inhabilitación temporal para ser postor y contratar con el Estado, y que además ambas empresas tienen en común su objeto social, realizando las mismas actividades.
34. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Adjudicatario, a la fecha de presentación de ofertas, estaba incurso en el impedimento descrito en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11.1 de la Ley; por lo cual, la declaración contenida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

en su Anexo N.° 2 de no tener impedimento es inexacta.

35. Al respecto, cabe detallar que, en el marco de los procedimientos administrativos, incluyendo las contrataciones, rige el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual impone a la Administración el deber de suponer que los documentos presentados por los postores responden a la verdad de los hechos que afirman; es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces. Dicha presunción, no obstante, no es absoluta, sino relativa, pues admite prueba en contrario.

A la par de este, en la Ley de Contrataciones del Estado, se consagra el principio de integridad, el cual exige a los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación que se conduzcan guiados por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.

Es en este escenario que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha determinado la no admisión y/o descalificación de una oferta, cuando verifique la transgresión de los principios de presunción de veracidad y de integridad.

36. En el presente caso, como se ha verificado en líneas anteriores, que el Adjudicatario ha transgredido dichos principios en un documento requerido para la admisión, corresponde **declarar fundado el recurso en los extremos referidos a declarar no admitida la oferta en mención y revocar la buena pro que se le otorgó.**
37. Ahora bien, cabe resaltar que, en este procedimiento recursivo, este Tribunal únicamente tiene competencia para pronunciarse sobre la situación de los postores en el procedimiento de selección, así como a quién corresponde otorgarle la buena pro, y no para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción, pues ello solo puede determinarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Por dicha razón, **corresponde abrir expediente administrativo sancionador al Adjudicatario** por la presentación de información inexacta en el procedimiento de selección que ha sido materia de análisis [Adjudicación simplificada N.º 039-2023-SEAL – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.º 009-2023-SEAL)].

38. Cabe recalcar que el objeto del presente procedimiento es pronunciarse sobre la situación de los postores en el procedimiento de selección, así como a quién

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

corresponde otorgarle la buena pro, por lo que habiéndose determinado la no admisión de la oferta del Adjudicatario, **carece de objeto** en el presente procedimiento avocarse a las demás observaciones que el Impugnante hizo en contra de la propuesta de su contraparte.

Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que el Impugnante ha hecho otras observaciones a la oferta del Adjudicatario:

- (i) Presentar información inexacta contenida en el Anexo N.º 2, por supuestamente incurrir en el impedimento descrito en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- (ii) Que las experiencias 3 al 20 detalladas en su “Anexo N.º 8 – Experiencia del postor en la especialidad” son anteriores a la fecha de inscripción que figura en la Consulta RUC de la Sunat.
- (iii) Que los contratos de prestación de servicios de consultoría N.º 005-2015 y N.º 008-2015, celebrados con la empresa Grifo P y G E.I.R.L., identificado con R.U.C. N.º 20393824078, serían no veraces, debido a que quien suscribe en calidad de gerente en representación de Grifo P y G E.I.R.L., recién habría sido nombrado como tal el 23 de abril de 2015.

Por consiguiente, de verificarse dichas situaciones, se configuraría también infracción por la presentación de información inexacta en el Anexo N.º 2 [por incurrir en el impedimento descrito en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley] y presentar información inexacta referida a la documentación correspondiente a las experiencias 3 al 20 detalladas en el “Anexo N.º 8 – Experiencia del postor en la especialidad” (incluyendo el Contrato de prestación de servicios de consultoría N.º 005-2015 y Contrato de prestación de servicios de consultoría N.º 008-2015).

En ese sentido, toda vez que se ha abierto expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario por presentar información inexacta en el Anexo N.º 2, se remite también a la Secretaría del Tribunal el alcance de los cuestionamientos efectuados por el Impugnante (señalados en el párrafo anterior), para que, determine si existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra dicho postor.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

39. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

40. Al respecto, considerando que la oferta del Adjudicatario ha sido declarada no admitida, la propuesta del Impugnante ocupa ahora el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes; por tanto, toda vez que las decisiones del comité de selección respecto de este extremo gozan de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, y no han sido materia de cuestionamiento en el presente procedimiento recursivo, corresponde **otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso.**
41. Por último, teniendo en cuenta que se ha declarado fundado el recurso interpuesto, corresponde que se devuelva al Impugnante la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Atiq Proyectos S.A.C. en el marco de la Adjudicación simplificada N.° 039-2023-SEAL – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.° 009-2023-SEAL), por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Declarar no admitida** la oferta del postor Montañez Ingenieros S.A.C.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro del procedimiento de selección otorgada al postor Montañez Ingenieros S.A.C.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación simplificada N.° 039-2023-SEAL – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.° 009-2023-SEAL) al postor Atiq Proyectos S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4155-2023-TCE-S3

- 1.4. Devolver la garantía** presentada por el postor Montañez Ingenieros S.A.C. para la interposición del presente recurso.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
 3. Abrir expediente administrativo sancionador al postor Montañez Ingenieros S.A.C., por la presentación de información inexacta en el marco de la Adjudicación simplificada N.º 039-2023-SEAL – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.º 009-2023-SEAL), convocada por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., de acuerdo al fundamento 37.
 4. Remitir la presente resolución a la Secretaría del Tribunal, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 38.
 5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE